

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.M.M., en nombre y representación de la mercantil FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de noviembre de 2012, de adjudicación del contrato de "Mantenimiento, conservación y pequeñas reformas en las instalaciones de alumbrado público, alumbrado de parques y jardines y alumbrado de zonas públicas interiores de Coslada", este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 27 de julio de 2012 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Coslada aprobó el expediente del contrato de mantenimiento, conservación y pequeñas reformas en las instalaciones de alumbrado público, alumbrado de parques y jardines y alumbrado de zonas públicas interiores, con un presupuesto base de licitación de 296.982,55 euros, IVA excluido, un valor estimado de 585.490,52, IVA excluido y un plazo de duración de un año, con posibilidad de prórrogas. El anuncio de licitación se publicó en el BOCM y en el perfil del

contratante del Ayuntamiento de Coslada, así como en el DOUE de 14 de agosto de 2012.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante PCAP, se establecen, entre otras, como mejoras susceptibles de valoración:

*“b) Vehículos. De 0 a 2 puntos. Oferta de vehículos asignados al contrato, obteniendo mayor puntuación las empresas que mayor número de vehículos con dedicación exclusiva asignen al contrato. Se otorgará la menor puntuación (0 puntos) a aquella/s empresa/s que igualen los vehículos mínimos descritos en el pliego de prescripciones técnicas. Para determinar la puntuación del resto de ofertas se aplicará la interpolación lineal, para ello se tomarán en cuenta las horas semanales ofrecidas por la empresa que supongan una mejora al pliego.*

*c) Listado de herramientas específicas principales. De 0 a 2 puntos. Herramientas y equipos de medida para la prestación del servicio específicas para instalaciones eléctricas asignadas al contrato. (...). Se otorgará la menor puntuación (0 puntos) a aquella/s empresa/s que igualen las herramientas mínimas descritas en el pliego de prescripciones técnicas. Para determinar la puntuación del resto de ofertas se aplicará la interpolación lineal, para ello se tomarán en cuenta el número de herramientas ofrecidas por la empresa que supongan una mejora al pliego, dando hasta un máximo de 1 punto a las empresas que ofrezcan medidor de aislamiento, equipo multifunción, analizador de redes y equipo de radiodetección.*

*d) Medidas de ahorro energético. De 0 a 12 puntos. Las medidas de ahorro energético propuestas serán del tipo: Análisis de la situación y propuesta de mejoras. (...)*

*Se otorgará la mayor puntuación a aquellas empresas que del resultado de la medida de ahorro energético a implantar resulte mayor presupuesto de ejecución*

*y la menor puntuación (0 puntos) a aquella/s empresa/s que no ofrezcan la medida. Para determinar la puntuación del resto de ofertas se aplicará la interpolación lineal, para ello se tomarán en cuenta los presupuestos de ejecución que resulten de cada una de las medidas de ahorro energético a implantar.*

*e) Implantación de nuevas tecnologías. De 0 a 5 puntos, obteniendo mayor puntuación las empresas que mejor tecnología de control, gestión y cartografía doten a la gestión del contrato. (...)*

*Se valorarán los sistemas y medios de control propuestos y el grado de desarrollo y adecuación de los mismos para garantizar el cumplimiento del objeto del contrato y el presente pliego; organigrama, plan de trabajo, frecuencia operaciones, sistema de gestión de incidencias, quejas y sugerencias y medios materiales a través de la calidad de la representación gráfica de elementos, datos, captación, almacenamiento, distribución y calidad, uso de la información, etc.(...)”.*

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 26 de septiembre de 2012, se procedió a la apertura del sobre 3, de documentación económica, requiriéndose a IMESAPI y a FERROSER para que aclarasen su oferta en relación con la mejora relativa a las medidas de ahorro energético, lo que verificaron respectivamente los días 2 y 5 de octubre. Tras dichas aclaraciones se elaboró el correspondiente informe de valoración con fecha 10 de octubre de 2012, que arroja una puntuación de 107,22 puntos para la oferta de la recurrente, que queda situada en segundo lugar tras la puntuación asignada a la oferta de la empresa ELEC NOR S.A., que obtuvo 108,88 puntos.

En la reunión de la Mesa de contratación del día 17 de octubre se propone la

adjudicación del contrato a la empresa ELECNOR, siendo requerida dicha empresa al día siguiente, 18 de octubre, para que aportara la documentación precisa para la adjudicación del contrato, notificándose tal Acuerdo a la recurrente el día 22 de octubre de 2012.

Dicha notificación inserta, como motivación de la adjudicación, los cuadros de puntuación asignada a cada licitador, señalando que contra la misma cabe recurso de reposición ante la Junta de Gobierno Local o en su caso, recurso contencioso administrativo.

Una vez aportada la documentación, con fecha 6 de noviembre se Acuerda por la Junta de Gobierno Local, del Ayuntamiento de Coslada adjudicar el contrato a la empresa ELECNOR. S.A., lo que se notifica al resto de licitadoras el día 9 del mismo mes.

**Tercero.-** Frente a dicho Acuerdo la empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación con fecha 27 de noviembre de 2012, previa la presentación del anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), Dicho recurso tuvo entrada en este Tribunal acompañado del expediente y del informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, el día 30 de noviembre.

El recurso interpuesto se fundamenta en la incorrecta apreciación, a juicio de la recurrente, de la oferta realizada por lo que se refiere a la valoración de algunas de las mejoras propuestas, y en la falta de motivación del Acuerdo de adjudicación que le fue notificado.

Por su parte el Ayuntamiento, en el informe preceptivo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, justifica pormenorizadamente la asignación de puntuación

a la oferta económica de la recurrente por lo que a las mejoras controvertidas se refiere, señalando además que *“la valoración de las ofertas, como no puede ser de otra manera se ha realizado en aplicación de los criterios de adjudicación, entre ellos las mejoras, previamente fijados en los pliegos y con la ponderación atribuida. En consecuencia no se han realizado interpretaciones del Pliego no previstas en el propio documento. En el informe de adjudicación se explica la metodología y el proceso de valoración para la aplicación homogénea de los criterios recogidos en el pliego, para ajustarse a la literalidad y racionalidad de su cumplimiento. Lo que excluye cualquier arbitrariedad en la valoración de las ofertas”*.

Asimismo se indica que ni el informe técnico que sirvió de base a la adjudicación, ni el acuerdo del órgano de contratación adolecen de falta de motivación.

**Quinto.-** Con fecha 4 de diciembre de 2012, se concedió a los interesados en el procedimiento trámite de audiencia, sin que se haya presentado ningún escrito de alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, así como la representación del firmante del recurso.

**Segundo.-** En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

En el expediente que ahora se examina, a pesar de que se recurre el Acuerdo de adjudicación del día 6 de noviembre, consta que se pone en conocimiento de la recurrente que la propuesta de adjudicación ha recaído en la empresa ELECNOR, el día 22 de octubre, que por lo tanto debería considerarse como días a quo del cómputo del plazo. No siendo hasta el día 27 de noviembre, que se interpuso el correspondiente recurso el mismo *prima facie* sería extemporáneo. Esto no obstante, en la notificación efectuada a los licitadores del indicado acuerdo se señala que contra el mismo cabe recurso potestativo de reposición, cuyo plazo de interposición es de un mes, por lo que al no prever la procedencia del recurso especial cuyo plazo de interposición es de 15 días, aquella adolece de un defecto generador de indefensión para el recurrente, que confiadamente pudo interponer recurso en el plazo de un mes, circunstancia en la que el recurso también sería extemporáneo, al concluir el plazo para la interposición del recurso el día 26 de noviembre.

Sin embargo cabe considerar aún otra circunstancia y es que la notificación del Acuerdo del día 22 de octubre está ayuna de motivación, en tanto en cuanto se limita a señalar quién es el adjudicatario propuesto adjuntando los cuadros de puntuación carentes de cualquier explicación sobre la aplicación de los criterios de valoración, con lo que la recurrente no podía interponer recurso fundado. También es cierto, como veremos más adelante que el recurso interpuesto se basa en el informe de valoración que la propia recurrente aporta y que lógicamente hubo de obtener en un momento posterior a la notificación del primer acuerdo, ya que como comprueba este Tribunal dicho informe no se trasladó con tal comunicación.

Es por ello que este Tribunal considerando que el plazo para el ejercicio de la acción a través bien del recurso especial, bien a través del recurso de reposición debe comenzar a computarse desde que la notificación tuviera la información precisa para interponer recurso fundado, ante las circunstancias descritas, considera que el recurso debe entenderse presentado en plazo.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación del contrato de Servicios de la categoría 1 del anexo II del TRLCSP, “Servicios de mantenimiento y reparación”, con un valor estimado de 296.982,55 euros, por lo tanto sujeto a regulación armonizada, que constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40. 1. b) y 2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** Como más arriba indicábamos, el recurso se fundamenta en la incorrecta valoración de la oferta, por lo que se refiere a determinadas mejoras, y por otro lado en la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Debemos partir en relación con la aducida incorrección en la valoración de las mejoras, de dos consideraciones, de un lado el carácter vinculante de las ofertas de los licitadores y de otro la discrecionalidad técnica que tienen los órganos de contratación para apreciar las mismas

Así el artículo 145.1 del TRLCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, proposiciones cuya apreciación, como decimos corresponde a la Mesa de contratación.

Sentado lo anterior procede por razones de claridad expositiva examinar de forma sistemática la valoración de cada una de las mejoras controvertidas.

Respecto de la valoración de la mejora relativa a los vehículos a aportar al contrato aduce la recurrente que para valorar la indicada mejora se deberían otorgar los puntos en función del número de horas de dedicación que se oferte para cada vehículo, de manera que se debe computar 1 vehículo por cada 40 horas de dedicación semanal, y fracciones para el resto de las horas. Siendo así que en el informe de valoración se considera que la oferta de la recurrente comprende 4 vehículos sin tener en cuenta el número total de horas, por lo que se deberían haber tenido en cuenta 4 vehículos y medio y asignarle mayor puntuación.

Por su parte el órgano de contratación señala que ante la heterogeneidad de la oferta de las licitadoras (unas ofertas horas de servicio y otras vehículos) se optó por considerar en el primer caso las horas ofertadas dividiéndolas entre 40 horas semanales, lo que arroja los vehículos efectivamente propuestos, considerando exclusivamente la cantidad entera, ya que el PCAP, se refiere a vehículos con dedicación exclusiva.

En la oferta de la recurrente relativa a la mejora de vehículos se indica que se aportarán 3 vehículos 40 horas semanales y el resto hasta cinco más fijando un número de horas (10 h ó 20 h semanales), siéndole asignado un punto en el informe de valoración del sobre 3.

La adjudicataria oferta tres vehículos de forma exclusiva y otros fijando el número de horas (30 horas) y en función de las tareas a realizar, correspondiéndole por ello 0 puntos, al igualar las especificaciones del PCAP.

Como más arriba se ha recogido el PCAP considera mejora la oferta de vehículos asignados al contrato, obteniendo mayor puntuación las empresas que mayor número de vehículos con dedicación exclusiva ofrezcan, fijando como sistema para determinar la puntuación a asignar para todos los licitadores, la interpolación lineal, tomando en cuenta para ello las horas semanales ofrecidas por la empresa que supongan una mejora al pliego. Parece lógico pensar que si se ofertan horas por



encima de las horas constitutivas de la jornada laboral, las mismas puedan ser consideradas como equivalentes a un vehículo adicional ofertado de forma exclusiva, cuando con él se pueda cubrir una jornada semanal entera de trabajo, puesto que de otra forma el vehículo no se aportaría de forma exclusiva.

Por lo tanto este Tribunal considera que la valoración efectuada de la indicada mejora es acorde a expuesto en los PCAP, y no vulnera el principio de igualdad al haberse aplicado de la misma forma a todos los licitadores, siendo por tanto ajustada a derecho.

**Sexto.-** La segunda de las mejoras que la recurrente considera incorrectamente valorada es la relativa al listado de herramientas, en cuyo apartado propuso hasta una lista de 15 herramientas, mientras que solo se tuvieron en cuenta 5, aplicando según se aduce un criterio arbitrario como es el de la vinculación de los equipos humanos con los equipos de herramientas.

En el informe del órgano de contratación se explica que a lo largo del pliego la oferta de herramientas o equipos de medida, se vincula claramente con el personal, de manera que la valoración de las ofertas de las licitadoras en relación con las herramientas ofertadas se ha ajustado al número de equipos de trabajo ofertados, no contabilizándose las ofertas de herramientas por encima del número de equipos de trabajo propuestos. Pero además solo se valoran las herramientas ofertadas por encima de las mínimas previstas en el PCT, que en este caso es de 10 por lo que de la oferta de la recurrente solo se pueden valorar como mejora 5 equipos.

Es cierto, como aduce la recurrente, que no consta en el PCAP elemento alguno que permita vincular la oferta de herramientas al número de equipos humanos ofertados, pero no lo es menos que la valoración no se basa solo en tal vinculación como afirma la recurrente citando el informe de los servicios técnicos que acompaña al recurso, ya que a continuación del párrafo traído a colación por aquella

en el informe se indica qué *“Según lo anterior la oferta de herramientas en exceso sobre lo exigido en el Pliego es la mostrada en la tabla siguiente” (...)*

Tal y como se indica en el apartado del PCAP relativo a la valoración de las mejoras *“Se otorgará la menor puntuación (0 puntos) a aquella/s empresa/s que igualen las herramientas mínimas descritas en el pliego de prescripciones técnicas, “de manera que solo obtendrán puntuación aplicada linealmente hasta 2 puntos, las ofertas que superen el mínimo exigido.*

Este Tribunal comprueba que el apartado 4 del PCT recoge las herramientas o equipos de medida precisos para el desarrollo del contrato, enumerando en sus distintos apartados hasta 10: 1 aparato Microtest para inspección diurna (apartado 4.4.1), 5 aparatos para mediciones eléctricas del servicio (apartado 4.4.2) ,1 luxómetro convencional para mediciones de iluminancia (apartado 4.4.3), y 3 equipos para mediciones eléctricas varias (apartado 4.4.4). Asimismo se comprueba que la valoración efectuada responde al criterio señalado en el PCAP de valorar los equipos ofertados respecto del exceso.

Siendo solo valorables aquellos equipos ofertados por encima del mínimo exigido, antes descrito, resulta claro que la valoración de 5 de los 15 equipos ofertados por la recurrente es ajustada a lo expuesto en el PCAP y por tanto acorde a derecho.

**Séptimo.-** La recurrente solicita que en relación con las medidas de ahorro energético que el órgano de contratación revise la propuesta realizada por la mercantil SISTEM S.A., ya que dicha empresa está ofertando la misma mejora por importe de 21.712,46 euros en dos apartados distintos.

En este punto el informe del órgano de contratación señala que *“Revisadas nuevamente las ofertas de los licitadores, se ha detectado la existencia de un error en las cantidades incorporadas a la oferta de SISTEM S.A. que en el apartado de*

*implantación de tecnología LED debe ser valorada en 8.850 euros en lugar de los recogidos en el informe, con lo que en este apartado la recurrente recupera 0,22 puntos con relación al adjudicatario del concurso sin perjuicio de que estas décimas no cubran la diferencia existente entre ambas ofertas”.*

Habiéndose producido una satisfacción extra procedimental de esta cuestión, no es preciso pronunciarse sobre la misma.

**Octavo.-** La última cuestión que se plantea en relación con la valoración de las mejoras propuestas por la recurrente es la relativa a la implantación de nuevas tecnologías, respecto de la que se aduce que la conclusión del informe de valoración, considerando que no es posible valorar las mejoras propuestas puesto que la documentación presentada no permite valorar las plicas de forma automática, es discriminatoria puesto que en su oferta sí se permitía realizar tal valoración automática.

El órgano de contratación afirma al respecto en su informe preceptivo que en el PCAP en relación con la implantación de nuevas tecnologías establece cinco parámetros distintos: organigrama, plan de trabajo, frecuencia de operaciones, sistema de gestión de incidencias, quejas y sugerencias y la calidad de la representación gráfica de elementos, no existiendo en esta apartado del PCAP ninguna referencia a la valoración económica. Añade que ninguna de las ofertas y su correspondiente documentación aportada por los licitadores responde a los requerimientos del pliego, antes descritos, por lo que a todos se ha valorado otorgando 3 puntos, puesto que todos presentan la implantación de una aplicación informática pero esta carece de los elementos exigidos por el PCAP.

El PCAP señala respecto de esta mejora que *“Se valorarán los sistemas y medios de control propuestos y el grado de desarrollo y adecuación de los mismos para garantizar el cumplimiento del objeto del contrato y el presente pliego; organigrama, plan de trabajo, frecuencia operaciones, sistema de gestión de*

*incidencias, quejas y sugerencias y medios materiales a través de la calidad de la representación gráfica de elementos, datos, captación, almacenamiento, distribución y calidad, uso de la información, etc.(...)*”, pero efectivamente nada se dice en relación con la valoración económica de la misma que la recurrente pretende hacer valer para obtener una puntuación superior a la del resto de las licitadoras, valoración que por otro lado no aparece en la oferta efectuada.

No se aprecia que en este punto se vulnere el principio de igualdad puesto que todas las ofertas reciben en este punto el mismo trato. Así, a modo de ejemplo, puede señalarse que la recurrente oferta en el apartado implantación de nuevas tecnologías, un sistema denominado ONVÍA del que aporta una pormenorizada descripción, si bien la misma no se adapta a las exigencias del PCAP, y la adjudicataria ELECNOR S.A., aporta otro sistema GISAL que describe de forma similar al de la recurrente, no adaptándose tampoco a las exigencias del PCAP y que por lo tanto también es valorado con 3 puntos.

De lo expuesto no se aprecia que el órgano de contratación incurra en causa de nulidad en la valoración de las ofertas por lo que a las mejoras propuestas se refiere.

**Noveno.-** Resta únicamente examinar la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación del Acuerdo de adjudicación.

Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal el artículo 41 de la Directiva 2004/18, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios, establece la obligación de los poderes adjudicadores de informar a los candidatos y licitadores sobre las decisiones tomadas en relación con la adjudicación de los contratos. La LCSP recoge este derecho de los candidatos y licitadores en su artículo 135.4 que al regular la notificación de la adjudicación obliga a que contenga la información necesaria que permita al licitador descartado interponer el recurso especial en

materia de contratación, *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante”*. Tras la reforma operada por la Ley 34/2010, la LCSP ya no hace referencia al derecho del licitador a requerir al órgano de contratación un informe específico que justifique las razones por las que se ha considerado que la oferta no era la mejor sino que la propia notificación debe contener dicha información. En particular, contendrá, en todo caso el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de que haya sido seleccionada su oferta con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Es cierto que, como ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones (Vid Resolución 13/2011 de 1 de junio), la exigencia de motivación no supone una explicación exhaustiva o sumamente detallada, basta una explicación sucinta o que queden acreditados los fundamentos de la resolución a efectos de su control posterior en relación a su adecuación al fin perseguido por los mismos, pudiendo incluso realizarse por referencia a documentos obrantes en el expediente administrativo, tal y como entre otras permite la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2001, RJ 9791.

La información, deberá ser suficiente para que se puedan comparar las ofertas y evaluarlas, a fin de determinar inicialmente la procedencia o no del recurso y, en segundo lugar para permitir, en su momento, la evaluación al órgano que deba conocer los recursos en vía administrativa o jurisdiccional. En caso contrario carecería de sentido la información y atentaría contra el principio que la sustenta que es el de transparencia del procedimiento de adjudicación y la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación. La motivación de la adjudicación es, por tanto, una exigencia del TRLCSP, debiendo expresarse la puntuación asignada conforme a los criterios estrictos del pliego a fin de evitar la indefensión del interesado y al mismo tiempo permitir a los licitadores y a la jurisdicción después, controlar la legalidad de los actos administrativos conforme al artículo 103 de la Constitución

Española (STS de 10-10-06 R1 2796/03), exigiendo la expresión clara de los fundamentos de hecho en que se sustenta la justificación jurídica de su decisión que ha de guardar la necesaria coherencia con las bases del concurso.

En el presente caso la notificación del Acuerdo de adjudicación únicamente contiene los cuadros de puntuación asignada para cada criterio a cada uno de los licitadores.

Por otro lado, en el expediente administrativo consta un informe de valoración de los aspectos técnicos de las ofertas, con un contenido exhaustivo que examina cada una de las propuestas técnicas, las compara y les asigna una puntuación. Dicho informe no ha sido incorporado a la notificación de adjudicación, si bien la recurrente lo aporta como documento número 4 de su recurso, citando sus conclusiones y rebatiendo sus afirmaciones, por lo que a pesar de que el Acuerdo de adjudicación notificado adolece de falta de motivación, lo cierto es que ello no ha producido indefensión a la recurrente que ha podido interponer un recurso con conocimiento cabal de las causas de adjudicación del contrato, argumentando sobre las mismas, por lo que a juicio de este Tribunal no procede anular la resolución de adjudicación y retrotraer el procedimiento para adjuntar el indicado informe a la notificación efectuada.

**En su virtud**, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.M.M., en nombre y representación de la mercantil FERROSER

INFRAESTRUCTURAS, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de noviembre de 2012, de adjudicación del contrato de "Mantenimiento, conservación y pequeñas reformas en las instalaciones de alumbrado público, alumbrado de parques y jardines y alumbrado de zonas públicas interiores de Coslada".

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del expediente, prevista en el artículo 45 del TRLCSP y mantenida por este Tribunal en sesión del pleno del día 5 de diciembre.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.